

RESOLUCIÓN No.

RD 01 - 037-23

La Paz, 03 de Junio 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, prevé que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. Asimismo, el Parágrafo I del Artículo 257, determina que los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de Ley.

Que el Acuerdo suscrito entre Brasil – Bolivia sobre restitución de vehículos automotores robados o hurtados, aprobado y ratificado mediante Ley N° 3401 de 23/05/2006, determina en su Artículo Único: *"De conformidad a lo establecido por el artículo 59, atribución 12 a, de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, sobre Restitución de Vehículos Automotores Robados o Hurtados, suscrito en la ciudad de Brasilia, Brasil, el 28 de abril de 2003".*

Que el Acuerdo de Asunción sobre la restitución de Vehículos Automotores Terrestres y/o Embarcaciones que transporten ilegalmente las Fronteras, entre los Estados partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, aprobado y ratificado mediante Ley N° 2157 de 13/12/2000, prevé: *"Artículo Único.- De acuerdo con el Artículo 59º, atribución 12ava. de la Constitución Política del Estado, aprobar y ratificar el "Acuerdo de Asunción sobre la Restitución de Vehículos Automotores Terrestres y/o Embarcaciones que trasponen ilegalmente las Fronteras, entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile", adoptado en Montevideo - Uruguay el 7 de diciembre de 1999".*

Que el Acuerdo sobre restitución de vehículos automotores robados o hurtados, suscrito con la República del Paraguay, aprobado y ratificado mediante Ley N° 2453 de 21/04/2003, en su Artículo Único establece: *"De conformidad con la atribución conferida por el Artículo 59º, numeral 12), de la Constitución Política del Estado, se aprueba el acuerdo entre la República de Bolivia y la República del Paraguay sobre Restitución de Vehículos Automotores Robados o Hurtados, suscrito el 12 de marzo de 2002, en Asunción – Paraguay".*

Que el Acuerdo sobre restitución de vehículos hurtados o robados entre Perú - Bolivia, aprobado y ratificado mediante Ley N° 2361 de 07/05/2002, en su Artículo Único, prevé: *"De conformidad con la atribución conferida por el Artículo 59º, numeral 12), de la Constitución Política del Estado, se aprueba el acuerdo entre la República de Bolivia y la República del Perú sobre Restitución de Vehículos Automotores Robados o Hurtados, suscrito el 12 de marzo de 2002, en Asunción – Paraguay".*

12, de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República del Perú, para la "Restitución de Vehículos Automotores Robados o Hurtados", suscrito en Lima, el 5 de noviembre de 2001".

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el Reglamento de Restitución de Vehículos Automotores con Denuncia de Robo Internacional, Código: GNOA-REG-02 VERSIÓN 1, fue aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-013-23 de 10/03/2023.

CONSIDERANDO:

Que el Informe AN/GNOA/DDM/I/100/2023 de 01/08/2023, del Departamento de Disposición de Mercancías dependiente de la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, señala que mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-013-23 de 10/03/2023, se aprobó el Reglamento de Restitución de Vehículos Automotores con Denuncia de Robo Internacional, que establece el procedimiento para restituir los vehículos con denuncia de robo internacional conforme a los acuerdos y convenios internacionales; sin embargo, dicho Reglamento requiere ser actualizado, para una mejor aplicación y comprensión, de manera tal que su aplicación coadyuve a la restitución efectiva de los vehículos robados a sus propietarios, que son residentes de los países con los que se suscribió los acuerdos y convenios internacionales.

Que el referido Informe AN/GNOA/DDM/I/100/2023, concluye: "(...) Es procedente y viable la emisión y aprobación del Reglamento de Restitución de Vehículos Automotores con Denuncia de Robo Internacional, el cual cumple el objetivo de establecer formalidades para la restitución de vehículos automotores con denuncia de robo internacional a sus propietarios, conforme a los Acuerdos y Convenios Internacionales suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia y ratificados en el marco de los principios establecidos en la Constitución Política del Estado, el Código Tributario Boliviano, la Ley General de Aduanas, la Ley del Procedimiento Administrativo, sus Decretos Reglamentarios y normas conexas aplicables. Mediante Informe AN/GG/UPEGC/I/240/2023 de 01/08/2023, la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión el Proyecto, concluye que el Reglamento de Restitución de Vehículos Automotores con Denuncia de Robo Internacional, es compatible con lo establecido en la Resolución de Directorio N° RD 02-022-22

Karina M. M.
Karina M.
2 de 18 M

93

fecha 11/11/2022, recomendando proseguir su gestión de aprobación.”; recomendando la emisión de la Resolución Administrativa de aprobación.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/857/2023 de 02/08/2023, concluye: “(...) corresponde al Directorio de la Aduana Nacional aprobar el “REGLAMENTO DE RESTITUCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON DENUNCIA DE ROBO INTERNACIONAL CÓDIGO: GNOA-REG-07 – Versión 2”, con base en el Informe AN/GNOA/DDM/I/100/2023 de 01/08/2023 del Departamento de Disposición de Mercancías dependiente de la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, y que sustenta técnicamente la necesidad de aprobación del referido Reglamento, en razón de que cumple con la normativa legal vigente y no la contraviene (...).” En ese entendido, recomienda la emisión de la Resolución de Directorio, conforme establece la normativa vigente.

CONSIDERANDO:

Que el Inciso e) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, establece que es atribución del Directorio de la Aduana Nacional, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33 Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

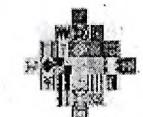
RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Restitución de Vehículos Automotores con Denuncia de Robo Internacional, Código: GNOA-REG-07, Versión 2, que en anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto, el Reglamento de Restitución de Vehículos Automotores con Denuncia de Robo Internacional, aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-013-23 de 10/03/2023.

TERCERO.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación.





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA



Aduana Nacional

Trabaja por ti

Freny S. Chambi
SECRETARIA ENGERNO DOCUMENTAL a.
Aduana Nacional

La Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, las Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA A.D.
ADUANA NACIONAL

Liliaria Y. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Andueza Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

G.G.
Cecilia F.
A.N.

G.N.J.
Abigail V.
Zapatero F.
A.N.

D.A.L.
Cleudia X.
Soto R.
A.N.

G.M.
Gloria S.
Gómez D.
A.N.

D.A.I.
Marta B.
Orellana B.
A.N.

G.N.D.A.
Willy
Cordero T.
A.N.

C.N.O.A.
Magalyne
Poma C.
A.N.

D.RDC: LINPIFMCHC
PE: KLSM
CC: CCF
G.N.DAI: Avz/oxs/hsb/limoo
G.NOA: Wrt/mac
Adj: Reglamento
C.c: Archivo
HR: SNOA2023/732
CATEGORIA: 01

4 de 4



Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS

REGLAMENTO DE RESTITUCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON DENUNCIA DE ROBO INTERNACIONAL CÓDIGO: GNOA-REG-07 VERSIÓN 2

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:		Aprobado:
Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras	Jefe Dpto. de Disposición de Mercancías	Gerente Nacional de Operaciones Aduaneras	Gerente General	Directorio
Fecha:	01/08/2023	01/08/2023	02/08/2023	03/08/2023
Vistos Buenos Rúbrica	Firmas y Sellos  Miguelina Poma Fáceres JEFE DE DEPARTAMENTO DE DISPOSICIÓN DE MERCANCIAS GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional	Firmas y Sellos  Wilma Caros GERENTE NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional	Firmas y Sellos  Carola Cazón Fernández GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL	Firmas y Sellos Karina Liliana Serrudo Miretti PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL Liliana M. Navarro Pa. DIRECTORA ADUANA NACIONAL Freddy M. Ortega Ur. DIRECTOR ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE RESTITUCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON DENUNCIA DE ROBO INTERNACIONAL	Código
		GNOA-REG-07
versión	Nº de página	
2	Rágina 2 de 10	

REGLAMENTO DE RESTITUCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON DENUNCIA DE ROBO INTERNACIONAL

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). Establecer las formalidades para la restitución de vehículos automotores con denuncia de robo internacional a sus propietarios, conforme a los Acuerdos y Convenios Internacionales suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia y ratificados en el marco de los principios establecidos en la Constitución Política del Estado, el Código Tributario Boliviano, la Ley General de Aduanas, la Ley de Procedimiento Administrativo, sus Decretos Supremos Reglamentarios y normas conexas aplicables.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

- Establecer los requisitos y formalidades para la restitución de vehículos automotores con denuncia de robo internacional.
- Establecer las disposiciones generales para la sustanciación del proceso administrativo de restitución de vehículos automotores con denuncia de robo internacional.
- Garantizar que se resguarden los derechos y garantías de toda persona natural o jurídica que solicite la restitución del vehículo automotor con denuncia de robo internacional.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). El presente Reglamento es aplicable para aquellos vehículos comisados que se encuentran en zona primaria (recinto aduanero o zona franca) y que cuentan con denuncia de robo internacional.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN). Son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

- Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras.
- Gerencia Nacional Jurídica
- Gerencias Regionales – Unidades Jurídicas.
- Administraciones Aduaneras.
- Propietarios de vehículos automotores con denuncia de robo internacional.



Código: GNOA-REG-07	
Versión	Nº de página
2	Página 3 de 10

- f) Concesionarios de Recinto Aduanero.
- g) Concesionarios de Zonas Francas.
- h) Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que intervenga en el proceso administrativo de Restitución de Vehículos Automotores con Denuncia de Robo Internacional.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE). Constituye la base legal del presente Reglamento, las siguientes disposiciones vigentes:

1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
2. Acuerdo suscrito entre Brasil – Bolivia sobre restitución de vehículos automotores robados o hurtados, aprobado y ratificado mediante Ley N° 3401 de 23/05/2006.
3. Acuerdo sobre restitución de vehículos automotores robados o hurtados, suscrito con la República del Paraguay, aprobado y ratificado mediante Ley N° 2453 de 21/04/2003.
4. Acuerdo sobre restitución de vehículos hurtados o robados entre Perú - Bolivia, aprobado y ratificado mediante Ley N° 2361 de 7/05/2002.
5. Acuerdo de Asunción sobre la restitución de Vehículos Automotores Terrestres y/o Embarcaciones que transporten ilegalmente la Fronteras, entre los Estados partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, aprobado y ratificado mediante Ley N° 2157 de 13/12/2000.
6. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, y sus modificaciones.
7. Ley N° 2341 de 23/04/2002, Ley de Procedimiento Administrativo.
8. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, y sus modificaciones.
9. Ley N° 967 de 02/08/2017, Ratifica el Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (Convención de La Haya sobre la Apostilla)
10. Ley N° 1053 de 25/04/2018, Ley de Fortalecimiento de Lucha contra el Contrabando.
11. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus modificaciones.
12. Decreto Supremo N° 27113 de 23/07/2003, Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.
13. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
14. Decreto Supremo N° 3541 de 25/04/2018, que Reglamenta la Ley N° 967 de 02/08/2017.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). Los servidores públicos de la Aduana Nacional y los Concesionarios de Depósito o de Zona Franca, serán pasibles a sanciones establecidas en la Ley N° 1178 de 20/07/1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales.



Código:	
GNOA-REG-07	
Versión	Nº de página
2	Página 4 de 10

Decreto Supremo N° 23318-A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública y sus modificaciones, Reglamento para la Concesión de Servicios en Recintos Aduaneros y Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, según corresponda, así como las disposiciones legales pertinentes que sean aplicables.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES Y ABREVIATURAS). Para efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones, siglas y abreviaturas:

1. DEFINICIONES

Apostilla: Certificado emitido por Autoridad Competente que se adhiere al documento que se apostilla.

Apostillado: Procedimiento que legaliza la veracidad de la firma, la calidad en virtud de la cual el signatario del documento haya actuado y, cuando corresponda, la identidad del sello o timbre colocado en el documento.

Certificado de Denuncia de Robo de Vehículo o Maquinaria Autopropulsada Nacional e Internacional: Documento otorgado por DIPROVE que establece y determina la existencia o no de denuncia de robo nacional e internacional del vehículo o maquinaria autopropulsada comisada, indicando la fecha en la que se realizó la denuncia de robo en el país donde se suscitó el hecho.

Concesionario de Recinto Aduanero: Persona jurídica de derecho público o privado, legalmente constituida en el Estado Plurinacional de Bolivia, facultada para prestar los servicios autorizados mediante Contrato de Concesión suscrito con la Aduana Nacional.

Concesionario de Zonas Francas: Es la persona jurídica nacional, pública o privada, a la cual el Estado Plurinacional de Bolivia otorga en concesión el establecimiento, desarrollo y administración de una zona franca, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos dispuestos al efecto.

Recinto Aduanero: Espacio físico habilitado en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósitos de las mercancías, las oficinas, locales, destinados para el desarrollo y prestación de los servicios relacionados a las operaciones aduaneras, susceptibles de ser concesionados.



Código:	
GNOA-REG-07	
Versión	Nº de página
2	Página 6 de 10

Sistema de Procesos Contravencionales, Impugnación y Disposición de Mercancías: Sistema informático oficial de la Aduana Nacional de registro y seguimiento a procesos por contrabando contravencional.

Solicitud de Restitución: Es el derecho que tienen las víctimas a que se les devuelva su vehículo cuando éste fue despojado.

2. ABREVIATURAS

AA: Administración de Aduana

ADM: Área de Disposición de Mercancías

AN: Aduana Nacional

CTB: Código Tributario Boliviano

DDM: Departamento de Disposición de Mercancías

DIPROVE: Dirección Nacional de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos.

GNOA: Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras

GR: Gerencia Regional

LGA: Ley General de Aduanas.

LPA: Ley de Procedimiento Administrativo.

MP: Ministerio Público

MRE: Ministerio de Relaciones Exteriores

RCTB: Reglamento al Código Tributario Boliviano

RLGA: Reglamento a la Ley General de Aduanas.

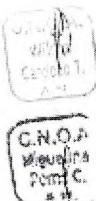
SPCID: Sistema de Procesos Contravencionales, Impugnación y Disposición de Mercancías.

TÍTULO II

PROCESO DE RESTITUCIÓN DEL VEHÍCULO CON DENUNCIA DE ROBO INTERNACIONAL

CAPITULO ÚNICO PROCESO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 8.- (IDENTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA DE ROBO INTERNACIONAL). La AA identificará la existencia de vehículos comisados que cuenten con denuncia de robo internacional y que se encuentren en zona primaria a través de lo siguiente:



- a) Certificado de Denuncia de Robo Internacional con la información de la existencia de denuncia de robo internacional emitida por DIPROVE;
- b) Nota formal remitida por el MRE comunicando la denuncia de robo internacional;
- c) Presentación de la denuncia de robo internacional efectuada por el propietario o apoderado del vehículo automotor;

ARTÍCULO 9.- (COMUNICACIÓN DE LA DENUNCIA DE ROBO INTERNACIONAL).

I. En el caso de los incisos a) y b) del Artículo precedente, la AN, mediante Nota comunicará al MRE con copia a GNOA, en el plazo de dos (2) días hábiles de haber recibido el Certificado de Denuncia de Robo Internacional o Nota formal recibida del MRE, a efecto de que se ponga en conocimiento del propietario del vehículo automotor comisado, que el mismo se encuentra en recinto aduanero o zona franca y pueda presentar la solicitud de restitución cumpliendo con los requisitos exigidos en el marco del presente Reglamento y los convenios vigentes.

II. Transcurridos veinte (20) días hábiles computables a partir de la recepción de la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Consulado o Embajada, la AN solicitará mediante Nota a esta Cartera de Estado, información y documentación sobre las diligencias de notificación realizadas por el Consulado o Embajada del país vecino, o a los presuntos propietarios o la compañía de seguro o tercero titular.

III. Recibida la información y documentación de las diligencias, la AA deberá verificar si se encuentra dentro del plazo de veinte (20) días para solicitar la restitución del vehículo, plazo que se computará a partir de la recepción de la notificación por el MRE al Consulado o Embajada, vencido el precitado plazo se deberá proceder conforme al Artículo 16 del presente Reglamento.

IV. En caso no de tener respuesta por parte del MRE dentro de los veinte (20) días hábiles computables a partir de la recepción de la nota de la AN, citada en el párrafo II del presente Artículo, se considerará la inexistencia de solicitud de restitución, por lo que se deberá proceder conforme al Artículo 16 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10.- (SOLICITUD DE RESTITUCIÓN POR EL PROPIETARIO). El propietario solicitará la restitución del vehículo automotor con denuncia de robo internacional en el plazo de 20 días hábiles, plazo establecido en el convenio vigente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Documento de identificación del propietario.



Código	
GNOA-REG-07	
Versión	Nº de páginas
2	Página 7 de 10

- b) Documento que acredite la propiedad del vehículo automotor, en original o copia certificada del mismo.
- c) Constancia de la autoridad competente del país de origen en la que se radicó la denuncia del robo o hurto del vehículo que establezca que la misma se encuentra vigente, conforme lo establecido en los Acuerdos y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.
- d) Consignar en la solicitud el correo electrónico, la autorización voluntaria para ser notificado, lugar y ruta por donde el vehículo saldrá de territorio nacional.

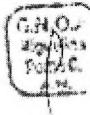
En caso de que la AA cuente con el Certificado de Denuncia de Robo Internacional emitido por DIPROVE no será necesario el cumplimiento del inciso c); y si uno de los documentos citados en los incisos precedentemente son copias simples o fotocopias legalizadas estos deben ser apostillados en el país de procedencia del vehículo conforme Ley N° 967 de 02 de agosto 2017 reglamentado con el Decreto Supremo N° 3541 de fecha 02/08/2017.

Si al momento de presentar la solicitud de restitución, la AA no cuente con el Certificado de Denuncia de Robo Internacional, esta deberá solicitar a DIPROVE conforme reglamento vigente de Contrabando Contravencional.

ARTÍCULO 11.- (SOLICITUD DE RESTITUCIÓN POR EL APODERADO LEGAL O AUTORIDAD CONSULAR). El apoderado o la Autoridad Consular solicitará la restitución del vehículo automotor a través del MRE, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir de recibida la notificación por el consulado correspondiente, debiendo cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Documento de identificación del apoderado o solicitante que acredite interés legal.
- b) Documento que acredite la propiedad del vehículo automotor en original o copia apostillada del mismo.
- c) Constancia de la autoridad competente del país de origen en la que se radicó la denuncia del robo o hurto del vehículo que establezca que la misma se encuentra vigente, conforme lo establecido en los Acuerdos y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia. Esto en el caso de que la AA no cuente con el Certificado de Denuncia de Robo Internacional emitido por DIPROVE.
- d) El poder que acredite el mandato debidamente apostillado.
- e) Consignar en la solicitud el correo electrónico y la autorización voluntaria para ser notificado.

ARTÍCULO 12.- (SOLICITUD DE RESTITUCIÓN POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS O UN TERCERO TITULAR) La compañía de seguros o un tercero titular solicitará la



Código: GNOA-REG-07	
Versión	Nº de página
2	Página 8 de 10

restitución del vehículo automotor a través del MRE, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir de recibida la notificación por el consulado correspondiente, debiendo cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Documento de identificación del apoderado de la compañía de seguros o tercero titular que acredite interés legal.
- b) Documento que acredite la propiedad del vehículo automotor en original o copia apostillada del mismo.
- c) Constancia de la autoridad competente del país de origen en la que se radicó la denuncia del robo o hurto del vehículo que establezca que la misma se encuentra vigente, conforme lo establecido en los Acuerdos y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia. Esto en el caso de que la AA no cuente con el Certificado de Denuncia de Robo Internacional emitido por DIPROVE.
- d) Documento de cesión de derechos o certificado de pago del seguro.
- e) El poder que acredite el mandato debidamente apostillado.
- f) Consignar en la solicitud el correo electrónico y la autorización voluntaria para ser notificado.

ARTÍCULO 13.- (EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD).

I. La AA verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud de restitución, emitiendo pronunciamiento técnico que sustente la procedencia o improcedencia de la emisión de la Resolución Administrativa de Restitución, para lo cual deberá remitir toda la carpeta con la documentación a la Gerencia Regional correspondiente, en el plazo de un (1) día hábil posterior a la emisión del pronunciamiento.

II. En caso de existir observaciones la AA comunicará al solicitante mediante correo electrónico o de manera personal para que las mismas sean subsanadas en el plazo de veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación plazo que podrá ser ampliado por un plazo similar a solicitud debidamente justificada.

III. Si dentro del plazo otorgado el interesado no subsanara las observaciones, ni solicitará una ampliación de plazo, se considerará desistida su solicitud de restitución; en estos casos la AA queda facultada para devolver al Estado Parte de Origen cuando, este acepte la restitución del vehículo y se haga cargo del traslado cumpliendo lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento.



ARTÍCULO 14.- (EMISIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN).

- I. En caso de cumplir con los requisitos establecidos o habiéndose subsanado las observaciones la Gerencia Regional remitirá la carpeta a la Unidad Jurídica, para que en el plazo de dos (2) días hábiles, emita el pronunciamiento legal de sustento y proyecte la Resolución Administrativa de Restitución.
- II. El Gerente Regional con base a los pronunciamientos técnico y legal, emitirá la respectiva Resolución Administrativa disponiendo la restitución del vehículo automotor comisado, autorizando el retiro del mismo del recinto aduanero o de la zona franca (según corresponda), así como el lugar y ruta que permita el libre tránsito del vehículo automotor hasta su salida efectiva de territorio nacional.
- III. Emitida la Resolución Administrativa de Restitución, se notificará al propietario, o apoderado o Autoridad Consular del vehículo automotor mediante correo electrónico o de manera personal.
- IV. La Gerencia Regional comunicará sobre la restitución al MRE y a DIPROVE adjuntando copias legalizadas de la mencionada Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 15.- (PLAZO PARA EL RETIRO DEL VEHÍCULO). El propietario o su apoderado, tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario computables a partir de la notificación con la Resolución Administrativa de Restitución para el retiro del vehículo, mismo que se efectuará mediante Acta de entrega que será firmada por el Administrador, Servidor Público de la AA, el Responsable del Concesionario de Recinto Aduanero o Concesionario de Zona Franca o de la AA donde no existe Concesionario y el propietario del vehículo automotor o su representante legal; vencido el plazo, la AN procederá a su disposición conforme normativa vigente.

ARTÍCULO 16.- (INEXISTENCIA DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN). I. En caso de que no exista una solicitud de restitución o vencido el plazo de veinte (20) días hábiles computados a partir de recibida la notificación por el consulado correspondiente para presentar la solicitud de restitución o no habiendo subsanado las observaciones a la solicitud de restitución; la Aduana Nacional por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el plazo de cinco (5) días hábiles, comunicará mediante Nota la intención de entrega del vehículo con denuncia de robo al Estado Parte de origen, a través de su consulado o embajada correspondiente, para que en el plazo de diez (10) días hábiles manifieste su aceptación o rechazo de entrega del vehículo automotor.

II. Comunicada la aceptación de entrega del vehículo con denuncia de robo, la Aduana



Nacional emitirá la Resolución Administrativa de restitución a favor del Estado Parte de origen.

III. En caso de no recibir respuesta por parte del consulado, en el plazo de 5 días hábiles, la AA reiterará lo solicitado otorgando un plazo adicional de 10 días hábiles, de persistir la omisión en la respuesta se procederá a la disposición del vehículo automotor en el marco de los acuerdos internacionales y normativa vigente.

ARTÍCULO 17.- (PRESCRIPCIÓN) La prescripción de la solicitud de restitución se regirá por lo establecido en los Acuerdos y Convenios Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 18.- (GASTOS). Todos los gastos de traslado y otros gastos logísticos hasta frontera que demanden los procesos de restitución, serán cubiertos por la persona o entidad que solicite la restitución, siendo que en estos casos no se realizarán cobros por concepto de almacenaje del vehículo automotor.

